

Señor Sitton:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de avisar recibo del escrito recibido en este despacho el pasado 24 de agosto de 2016, en la que expone su criterio contra la nota A.J.MIRE-2016-32409 de 4 de agosto de 2016, dirigida por esta Dirección General al Magistrado de Garantías, Jerónimo Mejía Edward.

Sobre el particular, me permito manifestarle las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley No.38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo en su artículo 34 establece lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada. ...” (el resaltado es nuestro).

Del mismo modo, la norma in comento en su artículo 202 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial. Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.” (el resaltado es nuestro).

En este sentido,.../

Al Honorable Señor
SYDNEY SITTON URETA
Abogado
Defensa Técnica de Ricardo Martinelli
Ciudad.

En este sentido, el Código Judicial en su artículo 476 dispone lo siguiente:

“Artículo 476. El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.” (el resaltado es nuestro).

Cabe poner en contexto que sus alegaciones han sido realizadas en contra de un acto meramente comunicativo de esta Cancillería dirigido al Magistrado de Garantías sobre los aspectos formales de la solicitud de extradición, en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por la República de Panamá. En este sentido, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a los actos comunicativos, se ha expresado de la siguiente forma:

Mediante Sentencia de 11 de agosto de 2014 la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral manifestó lo siguiente¹:

“Es importante tener presente que al acudir a la vía contencioso administrativa en la modalidad del proceso de Plena Jurisdicción, se hace sobre la base de que se vean violados derechos subjetivos, además de cualquier norma legal superior al acto. Sobre esta finalidad en especial, el autor Heriberto Araúz, en su obra titulada “Curso de Derecho Procesal Administrativo” (La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Panamá), sostiene en este aspecto que:

“La finalidad de este proceso o demanda es la de impugnar actos administrativos individuales cuando éstos violen además de ley o cualquier norma legal superior al acto, un derecho subjetivo del actor.”

De la cita expuesta con anterioridad se puede extraer sin temor a equívoco alguno, que la intención de la parte actora es atacar un mero acto comunicativo como lo es la Nota No.2009 (120-01) 108 de 23 de junio de 2009, en circunstancias en que el objeto de esta figura jurídica está plenamente definido por la Ley.

Pero bien, lo que causa extrañeza es que se pretenda anular un simple mecanismo utilizado tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, para realizar comunicaciones entre partes, sin que el mismo se constituya propiamente en un acto del cual deriven derechos para una parte y obligaciones para otra.

Como bien apunta el Sustanciador en la resolución que ha motivado que conozcamos por la vía del recurso de apelación, esta disconformidad mostrada por el recurrente; cuando se acude a esta instancia jurisdiccional de carácter especial debe hacerse sobre un pilar debidamente constituido que revista características de firmeza legal ante la pretensión de la cual se intenta el reconocimiento, pues, es necesario en este caso, que el acto administrativo impugnado sea definitivo o que, en su lugar, siendo providencias de trámite, se puede deducir de las mismas que a través de ellas se decide el fondo del asunto o se le ponga término a la causa administrativa o se le impida su continuación.

¹ Sentencia de 11 de agosto de 2014 dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Raquel Lorena Pitti Erickson en representación de Carmen Liliana Bieberach Lasso, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 2009 (120-01) 108 del 23 de junio de 2009. Consultar Registro Judicial de Agosto de 2014, páginas 773-776.

*En este caso en particular, es palpable que el acto original contra el cual se acciona ante la vía contencioso administrativa lo constituye precisamente, en mero acto comunicativo, del cual, a juicio de la demandante, se esgrimieron las resoluciones No.32 de 27 de noviembre de 2009 y No.28 de 22 de septiembre de 2009. Sin embargo, dentro del **concepto de simple lógica, mal puede considerarse que luego del empleo de un mecanismo comunicativo entre partes, se puedan derivar resoluciones que causen el efecto de "actos confirmatorios", pues, de la simple lectura de la Nota No.2009 (120-01) 108 del 23 de junio de 2008 (fs.12), se desprende claramente que en ese instante sólo se le transmitía con la misma a la afectada, una opinión de conformidad a la Ley, ya que la negativa directa se ve reflejada precisamente en las resoluciones dictadas por dicha entidad gubernativa.***

*Al respecto podemos señalar, que una de las características que revela el citado autor en la ya descrita obra, es que **"la demanda debe dirigirse contra el acto original, en aquellos casos en que exista otro que confirma la decisión. Si no se dirige contra el acto original la demanda es rechazada."** (El resaltado es nuestro).*

Del mismo modo, mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2004, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictaminó lo siguiente²:

***"Como se lee, nos encontramos ante un acto meramente comunicativo en la que no existe un mandato imperativo contra el SINTRACONA que violente algún derecho que consagre nuestra Constitución Nacional, lo que significa que las notas u oficios, por ser en su esencia un simple medio para transmitir una información, no son recurribles en amparo."** (El resaltado es nuestro).*

Igualmente, mediante Sentencia de 19 de diciembre 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictó lo siguiente³:

"El hecho antes mencionado hace evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales tanto la ley como la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en este caso el antes mencionado recurso se ha dirigido contra un acto comunicativo, en el que no existe mandato alguno que violente derechos consagrados por nuestra Constitución Nacional, en otras palabras nos encontramos ante un acto de mero trámite el cual dicta la autoridad dentro de las facultades que la ley le confiere en pos de garantizar el normal desarrollo y continuidad del proceso a su cargo.

Ya en reiteradas ocasiones el Pleno de esta máxima corporación de justicia, ha expresado su criterio con respecto a la impugnación de simples actos comunicativos, como se aprecia a través del fallo de fecha 26 de octubre de 2001, el cual a señala a tenor literal:

"Evidentemente, dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún

² Sentencia de 10 de septiembre de 2004 dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Aristides Bolívar Figueroa, en representación del Sindicato de Trabajadores Auténticos de la Construcción y Afines (SINTRACONA), contra la Nota N°563-DGT-04 del 14 de junio de 2004, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Consultar Registro Judicial de Septiembre de 2004, páginas 29-31.

³ Sentencia de 19 de diciembre 2003 dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Lcdo. Juan Carlos Chavarría, en representación de Promociones y Ventas Internacionales, S. A., contra la Resolución S/N Del 23 de julio de 2003, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Consultar Registro Judicial de Diciembre de 2003, páginas 63-64.

23 de septiembre de 2016
A. J. - MIRE-2016-36775

derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se han pretendido impugnar mediante amparo actos que no tienen carácter de órdenes sino de meras comunicaciones. (El resaltado es nuestro).

Por tanto, de conformidad con las normas antes expuestas y la jurisprudencia citada y, tomando en consideración que, el escrito presentado hace alegaciones en contra de un **acto comunicativo**, como lo es el contenido de la nota A.J.MIRE-2016-32409 de 4 de agosto de 2016, dirigida al Despacho del Magistrado de Garantías, la cual consiste en una comunicación formal entre esta Cancillería y el mencionado Despacho, sobre los aspectos formales de la solicitud de extradición en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, somos de la opinión que el mismo no tiene asidero jurídico alguno que permita su trámite en esta institución.

Finalmente, es importante advertir que como hemos visto la Corte Suprema de Justicia ha sido prolífica en señalar que no es dable interponer recursos ni presentar advertencias contra actos comunicativos que no constituyan actos definitivos, ni deciden el fondo del asunto y no impiden su continuación, por lo que los mismos han sido considerados por la jurisprudencia como meros actos dilatorios.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.



FARAH DIVA URRUTIA
Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados